

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019 – 00504

En vista del memorial que antecede y como quiera que el extremo pasivo en el proceso de la referencia no contestó a la demanda, como tampoco propuso excepciones, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. El **Centro Comercial Galerías P.H.**, formuló demanda ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra del señor **José Humberto Espinel Martínez**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto del capital de las cuotas de administración vencidas junto con los intereses, de los locales comerciales No. 2169, 2170 y 2171, sumas por las cuales se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019.

1.2. En la providencia por la cual se libró orden de pago, se ordenó que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

1.3. La orden de apremio le fue notificada a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291¹ y 292 del CGP, teniéndose como notificado por aviso al demandado desde el 05 de mayo de 2022, como se dispuso en auto de igual fecha, sin que, dentro del término legal, hubiese realizado manifestación alguna.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, notificada en legal forma, la parte ejecutada guardó prudente silencio, y al no advertirse ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 *ibídem*, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Auto del 02 de mayo de 2022, archivo 02.

3. RESUELVE:

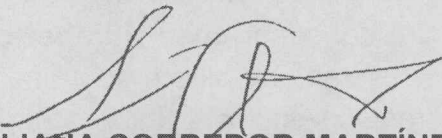
3.1. Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 23 de agosto de 2019, dentro del presente asunto contra la parte aquí ejecutada.

3.2. Avalúense y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro, para que con su producto se paguen las obligaciones y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

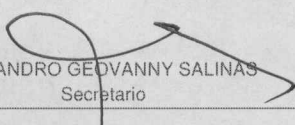
3.3. Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.4. Condénese en costas del proceso al extremo ejecutado. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 1.500.000,00.**

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>210</u> hoy 27 de abril de 2023.  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario
--